

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo regulado en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las disposiciones recogidas en la presente Ordenanza.

Art. 2º. 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3 . No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos”

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 3º.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Las exenciones a que se refieren los apartados e) y f) requerirán que el interesado inste su concesión al Ayuntamiento, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, la ficha técnica del vehículo, el permiso de conducir, el permiso de circulación, y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

3.- Las exenciones a que se refieren los apartados e) y f) del presente artículo surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, y podrán solicitarse en cualquier momento anterior al primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos. En los casos de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su primera matriculación, las citadas exenciones podrán surtir efecto en el ejercicio corriente siempre que la solicitud, junto con la documentación referida en el apartado 2 del presente artículo, se formule en el momento de la presentación de la declaración-liquidación del impuesto de referencia.

Art. 4º. Podrán concederse las siguientes bonificaciones de carácter potestativo y rogado:

1. Una bonificación del 100 por 100 sobre la cuota del impuesto a los vehículos históricos, considerados como tales a aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dichas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

2. Una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota del impuesto de determinados vehículos, en función de la clase de carburante que consuman, y en razón de la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente. A los efectos establecidos en el presente apartado, se consideran biocarburantes los definidos en el apartado 2 del artículo 50 bis de la Ley 38/1992, de 28 de Diciembre, de Impuestos Especiales, y que son los siguientes:

- a) El alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal (bioetanol) definido en el código NC 2207.20, ya se utilice como tal o previa modificación química.
- b) El alcohol metílico (metanol) definido en el código NC 2905.11.00 y obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación química.
- c) Los aceites vegetales definidos en los códigos NC 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515 y 1518, ya se utilicen como tales o previa modificación química.

3. Las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, y podrán solicitarse en cualquier momento anterior al primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos. En los casos de los vehículos a que se refiere el apartado 2 anterior, que sean alta en el tributo como consecuencia de su primera matriculación, las citadas exenciones podrán surtir efecto en el ejercicio corriente siempre que la solicitud, junto con la documentación referida en el apartado 2 del presente artículo, se formule en el momento de la presentación de la declaración-liquidación del impuesto de referencia.

SUJETOS PASIVOS

Art. 5º. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 6º. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo en cuya fecha nace la obligación de contribuir.

Las cuotas que se establecen en el artículo siguiente serán prorrateables por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo por desgüace

Art. 7º. 1.- El impuesto se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuota anual (€)</u>
-------------------------------------	------------------------

A) TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales.....	20,12
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	54,32

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	114,67
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	142,84
De 20 caballos fiscales en adelante.....	178,53

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas.....	132,78
De 21 a 50 plazas.....	189,11
De mas de 50 plazas.....	236,39

C)CAMIONES:

De menos de 1.000 kgs de carga útil.....	67,39
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.....	132,78
De más de 2.999 a 9999 kgs de carga útil.....	189,11
De más de 9.999 kgs de carga útil.....	236,39

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales.....	28,17
De 16 a 25 caballos fiscales.....	44,27
De más de 25 caballos fiscales.....	132,78

E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA:

De menos de 1.000 kgs de carga útil.....	28,17
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.....	44,27
De más de 2.999 kgs de carga útil.....	132,78

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores.....	7,05
Motocicletas hasta 125c.c.....	7,05
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	12,07
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	24,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	48,28
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	96,56

2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, y el remolque y semirremolque arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA

GESTIÓN

Art. 8º. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en los casos en que el domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo pertenezca al citado término municipal”.

Art. 9º. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo ,el Ayuntamiento exigirá la cuota correspondiente al alta del vehículo en el padrón fiscal por el sistema de autoliquidación, autoliquidación que deberá ser presentada en el negociado municipal correspondiente (Servicios Económicos) dentro de los treinta días hábiles siguientes ala fecha de compra del vehículo.

La autoliquidación deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

a) Fotocopia del DNI o NIF

b)La Ficha Técnica del vehículo controlada por dicha Jefatura.

Diligenciada la autoliquidación por el Negociado municipal correspondiente, el declarante procederá al ingreso de la cuota autoliquidada en la Tesorería General, que expedirá carta de pago a su favor y remitirá la autoliquidación a la Administración de Rentas para las pertinentes comprobaciones y práctica, en su caso, de las liquidaciones complementarias que procedan.

Art. 10º. Anualmente, por la Administración de Rentas se procederá a la formación de la matrícula del impuesto para su cobro por recibo en los períodos reglamentarios.

Tal matrícula se expondrá al público a efectos de reclamaciones al mismo tiempo que se anuncia la apertura del período voluntario de cobro de los recibos. Los anuncios se expondrán en la vitrina de anuncios de la Casa Consistorial y se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad.

Art. 11º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o de transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Asimismo y de acuerdo con el párrafo 1 de dicho artículo, deberá acreditarse el pago del Impuesto ante la Jefatura Provincial de Tráfico en los supuestos de matriculación, aptitud para circular o baja definitiva del vehículo.

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva de vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. El interesado deberá presentar en el plazo de 3 meses ante la administración de rentas, documento expedido por la Jefatura de Tráfico en el que se acredite que dicha baja temporal o definitiva ha sido controlada por dicha Jefatura.

INFRACCIONES, SANCIONES, REGIMEN JURIDICO Y RECAUDACIÓN

Art. 12º. Se estará a cuanto prescriben en esta materia las disposiciones generales aprobadas por el Ayuntamiento con aplicación común a todas las Ordenanzas Municipales.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto por la presente Ordenanza se estará a lo que dispone el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y a lo que dispongan los Reglamentos que se dicten para su aplicación, la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2007, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Modificada por el Ayuntamiento Pleno de 28.10.98 BOCM 28.12.98. Pleno 3.2.99 BOCM 22.3.99. Pleno 20.10.99 BOCM 10.12.99. Esta modificación tendrá efecto desde el 1 de enero del 2000. Modificada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 19.2.2003. BOCM 31.3.2003. Esta modificación entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva con efectos 1.1.2003. Modificada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 17/11/2004. Reclamaciones Pleno 29/12/2004. BOCM 31/12/2004. Esta modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación de el BOCM con efectos 1 de enero d 2005. Modificada por el Ayuntamiento Pleno de Fecha 19/10/2005. BOCM 12/12/2005. Modificada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 18/10/2006. BOCM. 12/12/2006